



SALA SUPERIOR

**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/REV/518/2022

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TJA/SRO/083/2019

**ACTORES:** -----

**AUTORIDAD DEMANDADA:** AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO

**MAGISTRADA PONENTE:** DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA

Chilpancingo, Guerrero, a veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós. - - -  
- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/518/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada, en contra del **acuerdo** de fecha **diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve**, emitido por el Magistrado Instructor de la Sala Regional Ometepec de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TJA/SRO/083/2019**; y,

## **R E S U L T A N D O**

1.- Mediante escrito presentado el **seis de septiembre de dos mil dos mil diecinueve**, ante la oficialía de partes de la Sala Regional Ometepec de este Tribunal, comparecieron por su propio derecho los **CC. -----**  
-----, a demandar de la autoridad Auditor Superior del Estado de Guerrero, la nulidad del acto que hicieron consistir en:

**“A) LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA**, de fecha trece de diciembre del año dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente administrativo AGE-DAJ-017/2016, instruido en contra de los suscritos actores”

Al respecto, la parte actora precisó su pretensión, relató los hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez, solicitó la suspensión del acto impugnado y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Mediante proveído de fecha **diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve**, el Magistrado de la Sala Regional Ometepec, registró y admitió a trámite la demanda en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva bajo el expediente número **TJA/SRO/083/2019**, ordenó el emplazamiento respectivo a la autoridad demandada y concedió la suspensión del acto impugnado para el efecto siguiente:

**"(...) para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en el que se encuentran, ya que con tal providencia cautelar no se sigue perjuicio a un evidente interés social, no se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio."**

**3.-** Inconforme la autoridad demandada con el acuerdo en el que se concedió la suspensión del acto impugnado, interpuso el recurso de revisión con fecha **cinco de noviembre de dos mil diecinueve**, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, por lo que se ordenó correr traslado con copia de los agravios a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y una vez cumplido lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

**4.-** Con fecha **diez de octubre de dos mil veintidós**, esta Sala Superior recibió el recurso de mérito, el cual calificado de procedente e integrado que fue el toca número **TJA/SS/REV/518/2022**, se turnó a la C. Magistrada ponente el día **cuatro de noviembre de dos mil veintidós**, para su estudio y resolución correspondiente; y,

## **C O N S I D E R A N D O**

**I.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 218, fracción II, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero,<sup>1</sup> la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada, en contra del acuerdo de fecha **diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve**, dictado dentro del expediente número **TJA/SRO/083/2019**, por el Magistrado de la Sala Regional Ometepec de este Tribunal, en el que concedió la suspensión del acto impugnado.

**II.-** El artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el presente asunto, se desprende que el acuerdo ahora recurrido fue notificado al Auditor Superior del Estado de Guerrero, el día **veintitrés de octubre de dos mil diecinueve**, en

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 218.-** En los juicios de nulidad procede el recurso de revisión en contra de:

II.- Los autos conceden o niegan la suspensión del acto impugnado, los que revoquen o modifiquen y los que señalen garantías o cauciones con motivo de la propia suspensión.

consecuencia, el plazo para la interposición del recurso le transcurrió del **veinticuatro de octubre al cuatro de noviembre de dos mil diecinueve**, en tanto que, si el recurso de revisión se presentó el día **cinco de noviembre de dos mil diecinueve**, resulta oportuna su presentación.

**III.-** En términos del artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, la parte recurrente expuso los agravios siguientes:

**“ÚNICO.-** Causa agravio a la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, el auto de fecha **diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve**, que recurro respecto a lo determinado por la Magistrada(sic) de la Sala Regional con residencia en Ometepec de ese H. Tribunal, al determinar infundadamente la **suspensión del acto impugnado** en el presente juicio, respecto a la sanción de inhabilitación impuesta a los ahora actores en la resolución impugnada que en lo importante dice:

Ometepec, Guerrero, diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve...

**“...Respecto a la suspensión solicitada, con fundamento en los artículos 70 y 71 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, SE CONCEDE la misma, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en el que se encuentran”,** ya que con tal providencia cautelar no se sigue perjuicio a un evidente interés social, no se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio...”

Ahora bien, en la resolución definitiva de fecha **trece de diciembre de dos mil dieciocho**, dictada en el procedimiento para el fincamiento de la responsabilidad resarcitoria número **AGE-DGAJ-017/2016**, que constituye el acto impugnado, efectivamente a los **CC. -----**, en su carácter respectivo de Ex-Presidente Municipal, Ex-Síndica Procuradora y Ex-Tesorero y Ex-Director de Obras del H. Ayuntamiento de **Xochistlahuaca, Guerrero**, se les encontró administrativamente responsables por la falta de solventación del pliego de observaciones derivado de la cuenta pública anual del ejercicio fiscal **2010**, y con lo cual causaron un daño estimable en dinero a la Hacienda Pública y al Patrimonio del H. Ayuntamiento **Xochistlahuaca, Guerrero**.

En la resolución administrativa en comento, a los ahora actores se les impuso las sanciones siguientes:

**‘...PRIMERO.-** Se declara **procedente la acción de la Responsabilidad Resarcitoria**, promovida mediante Pliego de Cargos **ASE/OSyR/DPC/PC10/010/2014**, de fecha primero de abril de dos mil dieciséis, y documentación comprobatoria anexa, por las irregularidades resarcitorias determinadas en el considerando sexto de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se impone en términos del artículo 62-Bis fracción VII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, número 564, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil nueve, respecto de la irregularidades marcadas con los números **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19** del pliego de cargos **ASE/OSyR/DPC/PC10/011/2014**, una indemnización resarcitoria en forma **conjunta y solidaria** a los servidores públicos ----- por la cantidad de **\$25,342,591.88 (Veinticinco Millones Trescientos Cuarenta y Dos Mil Quinientos Noventa y Un Pesos 88/100 M.N)**, esto como resultado de los daños causados en las irregularidades 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 17 del Pliego de Cargos **AGE/OSyR/SDR/PC10/010/2014** y, a los **CC. -----**, la cantidad de **\$26,764,808.44 (Veintiséis Millones Setecientos Sesenta y Cuatro Mil Ochocientos Ocho Pesos 44/100 M.N)** del H. Ayuntamiento de **Xochistlahuaca, Guerrero**, durante el ejercicio fiscal 2010, en las irregularidades marcadas con los números 18 y 19, por los daños causados a la Hacienda Pública Municipal del H. Ayuntamiento referido, en atención a las razones expuestas en los considerandos **quinto y sexto** de la presente resolución definitiva, cantidad que deberán depositar y justificar en los términos ordenados en el considerando sexto.

**TERCERO.-** Se impone a los servidores públicos, -----, Ayuntamiento de Xochistlahuaca, Guerrero, durante el ejercicio fiscal 2010, una sanción económica administrativa resarcitoria e inhabilitación previstas en el artículo 62-Bis fracciones IV y VI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero Número 564 de fecha veinticuatro de marzo de dos mil nueve, consistente en una multa e inhabilitación al primero una multa de seiscientos días de salarios mínimos vigente en la Capital del Estado que equivale a la cantidad de **\$32,682.00 (Treinta y Dos Mil Seiscientos Ochenta y Dos Pesos 00/100 M.N)**, así como la inhabilitación temporal de diez años, para desempeñar cargos o empleos de servicio público; a la segunda una multa de quinientos ochenta días de salario mínimo vigente en la Capital del Estado; que equivale al monto de **\$31,592.60 (Treinta y Un Mil Quinientos Noventa y Dos Pesos 60/100 M.N)**, así como la inhabilitación temporal de nueve años ocho meses, para desempeñar cargos o empleos de servicio público; al tercero una multa de quinientos noventa días de salario mínimo vigente en la Capital del Estado; que equivale a la cantidad de **\$32,137.30 (Treinta y Dos Mil Ciento Treinta y Siete Pesos 30/100 M.N)**, así como la inhabilitación temporal de nueve años cuatro meses, para desempeñar cargos o empleos de servicio público municipal y al cuarto una multa de quinientos setenta días de salario mínimo vigente en la Capital del Estado que equivale al monto de **\$31,047.90 (Treinta y Un Mil Cuarenta y Siete Pesos 90/100 M.N.)**, así como la inhabilitación temporal de nueve años seis meses, para desempeñar cargos o empleos de servicio público, en términos del considerando sexto del presente fallo, cantidades que deberán depositar y justificar en los términos ordenados del referido considerando..."

Ahora bien, los artículos 70 y 71 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero 763, textualmente dicen:

**ARTICULO 70.-** El actor podrá solicitar la suspensión en el escrito de demanda ante la Sala Regional que conozca del asunto, o en cualquier momento mientras se encuentre en trámite el procedimiento contencioso administrativo y hasta antes de dictar sentencia definitiva.

Cuando proceda la suspensión, deberá concederse en el mismo acuerdo que admita la demanda o cuando ésta sea solicitada, haciéndolo saber sin demora a la autoridad demandada para su inmediato cumplimiento.

**ARTÍCULO 71.-** La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio. **No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el proceso.**

La lectura de los numerales transcritos, denota que la suspensión del acto impugnado no se otorgará en los siguientes casos:

- 1.- Cuando se perjudique al interés social.
- 2.- Cuando se contravengan disposiciones del orden público.
- 3.- Cuando se deje sin materia el juicio.

En la especie, tenemos que en el auto de fecha **diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve**, se concedió la suspensión de la resolución definitiva de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, dictada en el Procedimiento para el Fincamiento de la Responsabilidad Resarcitoria número **AGE-DAJ-017/2016**, que constituye el acto impugnado en el juicio de nulidad que nos ocupa, donde se les impuso como sanciones las consistentes en: una indemnización resarcitoria solidaria, una sanción económica administrativa resarcitoria y una inhabilitación temporal para desempeñar cargos o empleos en el servicio público hasta diez años, sanciones que forman parte del acto combatido; sin embargo, la suspensión solicitada, **se otorgó por todas las sanciones**, contraviniendo por lo que respecta a la **inhabilitación temporal** mencionada, principalmente en lo previsto por el artículo 71 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero 763, en razón de que con dicha medida cautelar **se perjudica el interés social**, porque el artículo 63, fracciones XI, XII y XIII, de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, aplicable al caso en concreto; establece que una vez determinada la responsabilidad resarcitoria, la Dirección de Asuntos Jurídicos emitirá resolución en donde fundamentará y motivará la responsabilidad de las personas señaladas, la indemnización resarcitoria correspondiente a cargo de

los sujetos responsables, las sanciones administrativas correspondientes, y establecerá el plazo para su cumplimiento voluntario; que la resolución se notificará personalmente al sujeto señalado como responsable y que cuando las indemnizaciones resarcitorias y demás sanciones determinadas no sean cubiertas o cumplidas dentro del término concedido, la Auditoría dará aviso a la Secretaría, para que inicie el procedimiento administrativo de ejecución; por lo tanto Magistrados, cuando se reclaman en el juicio de nulidad, los efectos y consecuencias de una sentencia administrativa, como la que nos ocupa, que sancionó a los ex-servidores públicos, con una inhabilitación temporal hasta por diez años para ocupar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, es improcedente conceder la suspensión, ya que no se satisface el requisito exigido por el artículo 71, del Código de la Materia, consistente en que con su otorgamiento no se perjudique al interés social, porque la referida sanción es un acto de interés social y público contra el cual no procede otorgar la suspensión en el juicio de nulidad, en virtud de que involucra el bienestar del orden social de la población en materia de seguridad pública y tiene como fin excluir al servidor público de la prestación del servicio por estimar que no está capacitado para participar en él por haber incurrido en la comisión de alguna infracción administrativa.

Lo anterior es así, pues la Sala del conocimiento soslayó que la sociedad está interesada en el cumplimiento de los actos de tal naturaleza, que tienden directa o indirectamente al debido desempeño de la función pública como actividad del Estado o Municipio, independientemente del perjuicio que resientan los interesados, porque, en todo caso, es mayor el que resentiría el interés general con la concesión de la medida suspensiva.

Tiene aplicación la Tesis de Jurisprudencia número 2a./J. 251/2009, publicada en la página 314, Tomo XXXI, enero de 2010, Materia Administrativa, Novena Época, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

**"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA EL ACTO CONSISTENTE EN LA INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO."**

Asimismo, la Sala del conocimiento, no advirtió que la sentencia donde se impuso la sanción administrativa de que se duelen los actores del juicio, se dictó después de llevar a cabo un procedimiento en el que se cumplieron la formalidades esenciales exigidas por la Ley de la materia, además de que la privación de los derechos que pudieran sufrir los afectados con la ejecución de la sanción de inhabilitación impuesta, **aún no es definitiva**, pues en el caso de que en el fallo que resuelva el fondo del juicio contencioso administrativo seguido en contra del acto combatido, resulte favorable a los actores, éstos serán restituidos en el goce de los derechos que se les hubieren privado, razón por la cual aun cuando se haya efectuado la ejecución **no se deja sin materia el juicio contencioso administrativo**, pues dicha inhabilitación constituye la exclusión total del sancionado en el servicio público por un tiempo de duración de la sanción, por virtud de haberse considerado que no es apto para el desempeño de la función pública

Tiene aplicación **por analogía de razón** la Tesis aislada número 1a. VIII/2006, publicada en la página 649, Tomo XXIII, febrero de 2006, Materia Constitucional y Administrativa, Novena Época, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial

de la Federación y su Gaceta, que a la letra expresa:

**"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA."**

En ese orden de ideas, esa Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, al resolver el recurso de revisión que se promueve, deberá estimar fundado el agravio expuesto, revocar el auto recurrido de **diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve** y negar la suspensión del acto ordenada en cuanto a la sanción de inhabilitación impuesta al ahora actor, toda vez que la sociedad está interesada en el cumplimiento de los actos de tal naturaleza, que tienden directa o indirectamente al debido desempeño de, la función pública como actividad del Estado o Municipio, independientemente del perjuicio que resientan los interesados, porque, en todo caso, es mayor el que resentiría el interés general con la concesión de la medida suspensiva."

**IV.-** La parte recurrente en su único agravio substancialmente refiere que le causa afectación el auto de fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, en el que el Magistrado de la Sala Regional concede la suspensión del acto impugnado respecto de la sanción impuesta a los CC. --  
-----, consistente en la inhabilitación temporal para desempeñar cargos o empleos de servicio público, al primero por diez años, a la segunda por nueve años ocho meses, a la tercera por nueve años ocho meses y al cuarto por nueve años seis meses.

Al respecto, manifiesta que dicha determinación contraviene lo dispuesto por el artículo 71 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en razón de que al conceder la medida cautelar se perjudica el interés social, porque la obligatoriedad de su cumplimiento se encuentra establecido en el artículo 63 fracciones XI, XII y XIII de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, aplicable al caso en concreto.

Refiere que la sanción es un acto de interés social y público, en virtud de que involucra el bienestar del orden social de la población en materia de seguridad pública y tiene como fin excluir al servidor público de la prestación del servicio por estimar que no está capacitado para participar en él por haber incurrido en la comisión de alguna infracción administrativa. Al respecto, invoca la jurisprudencia "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA EL ACTO CONSISTENTE EN LA INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO."

Asimismo, señala que la Sala del conocimiento inobservó que la privación de los derechos que pudieran sufrir los afectados con la ejecución de la sanción de inhabilitación impuesta, aún no es definitiva, pues en el caso de que en el fallo que resuelva el fondo del juicio contencioso administrativo seguido en contra del acto combatido, resulte favorable a los actores, éstos serán restituidos en el goce de los derechos que se les hubieren privado, razón por la cual aún y cuando se haya efectuado la ejecución no se deja sin materia el juicio contencioso administrativo, pues dicha inhabilitación constituye la exclusión total de los sancionados en el servicio público por un tiempo de duración de la sanción, por virtud de haberse considerado que no es apto para el desempeño de la función pública. Citando la jurisprudencia "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA."

Por último, solicita a este Pleno determine improcedente el otorgamiento de la suspensión contra el acto consistente en la inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Esta Plenaria considera que los argumentos vertidos por la autoridad demandada en su único agravio, son **fundados y suficientes** para modificar el acuerdo de fecha **diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve**, dictado en el expediente **TJA/SRO/083/2019**, en atención a las siguientes consideraciones:

Para una mejor comprensión del asunto, esta plenaria considera importante mencionar que los artículos 69, 70, 71, 74 y 75 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establecen lo siguiente:

#### **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO**

**ARTICULO 69.-** La suspensión del acto impugnado se decretará de oficio o a petición de parte.

Sólo procederá la suspensión de oficio cuando se trate de multa excesiva, confiscación de bienes, privación de libertad por orden de autoridad administrativa y actos que de llegar a consumarse harían físicamente imposible restituir al actor en el pleno goce de sus derechos. Esta suspensión se decretará de plano por el magistrado de la Sala Regional en el mismo acuerdo en que se admita la demanda, con excepción del procedimiento en responsabilidad administrativa grave.

**ARTÍCULO 70.-** El actor podrá solicitar la suspensión en el escrito de demanda ante la Sala Regional que conozca del asunto, o en cualquier momento mientras se encuentre en trámite el procedimiento contencioso administrativo y hasta antes de dictar sentencia definitiva.

Cuando proceda la suspensión, deberá concederse en el mismo acuerdo que admita la demanda o cuando ésta sea solicitada, haciéndolo saber sin demora a la autoridad demandada para su inmediato cumplimiento.

**ARTÍCULO 71.-** La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio. No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el proceso.

**ARTÍCULO 75.-** En los casos en que proceda la suspensión, pero ésta pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros, sólo se concederá si el actor otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquella pudieran causarse en caso de no obtener sentencia favorable; en el supuesto de que con la suspensión puedan afectarse derechos de terceros no estimables en dinero, el magistrado fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

#### LO SUBRAYADO ES PROPIO

De la transcripción tenemos que, la suspensión del acto impugnado es la medida cautelar por virtud de la cual el Magistrado de la Sala Regional que conoce de la demanda, ordena ya sea de oficio o a petición de parte, a las autoridades señaladas como demandadas que mantengan paralizada o detenida su actuación durante todo el tiempo que dure la substanciación del mismo, hasta en tanto se resuelva en definitiva sobre la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados; asimismo, refiere que esta medida no se otorgará si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio; y también se establece que en tratándose de multas, impuestos, derechos o cualquier otro crédito fiscal, el Magistrado podrá discrecionalmente conceder la suspensión, sin necesidad de que se garantice su importe, tomando en consideración la cuantía del acto impugnado, y que cuando a juicio del Magistrado sea necesario garantizar los intereses del fisco, se concederá la suspensión previo aseguramiento de dichos intereses.

Por otra parte, resulta conveniente señalar que para el otorgamiento de la medida cautelar, se debe analizar tanto la naturaleza de los actos impugnados, como los principios elementales que rigen la suspensión relativos a la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora; así tenemos que la apariencia del buen derecho, se basa en un conocimiento



superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, es decir, implica que, para la concesión de la medida se deben observar los requisitos contenidos en el artículo 69 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, así basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por la parte actora, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar el sentido de la sentencia, entonces tenemos que para su procedencia debe realizarse un examen de la naturaleza de la ilegalidad invocada en la demanda, así como del hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia.

Asimismo, que dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia definitiva con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones.

También, que para el otorgamiento de la medida cautelar se deben ponderar otros elementos, en el sentido de determinar si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir la parte actora, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado; y en caso de que no se advierta afectación al interés social ni al orden público, entonces deberá de concederse esta medida cautelar, y si a juicio del Magistrado instructor considera que debe garantizarse el interés fiscal, se deberá establecer el monto de la fianza.

Cabe invocar al respecto la jurisprudencia P./J. 15/96, con número de registro 200136, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que prevé lo siguiente:

**SUSPENSION. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACION DE CARACTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO. La**

suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la aparición del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la aparición del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión.

**LO SUBRAYADO ES PROPIO**

Precisado lo anterior, y del análisis al expediente principal, se advierte que los actores señalaron como **acto impugnado** el siguiente:

“**A)** LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, de fecha trece de diciembre del año dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente administrativo AGE-DAJ-017/2016, instruido en contra de los suscritos actores”

Asimismo, que de la resolución impugnada, se observa que las sanciones impuestas a los actores son:

**SEGUNDO.-** Se impone en términos del artículo 62-Bis fracción VII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, número 564, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil nueve, respecto de las irregularidades marcadas con los números **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19** del pliego de cargos **ASE/OSyR/DPC/PC10/011/2014**, una indemnización resarcitoria en forma **conjunta y solidaria** a los servidores públicos ----- por la cantidad de **\$25,342,591.88 (Veinticinco**

**Millones Trescientos Cuarenta y Dos Mil Quinientos Noventa y Un Pesos 88/100 M.N)**, esto como resultado de los daños causados en las irregularidades 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12,13, 14, 15, 16 17 del Pliego de Cargos **AGE/OSyR/SDR/PC10/010/2014** y, a los **CC.** ----- la cantidad de **\$26,764,808.44 (Veintiséis Millones Setecientos Sesenta y Cuatro Mil Ochocientos Ocho Pesos 44/100 M.N)** del H. Ayuntamiento de **Xochistlahuaca, Guerrero**, durante el ejercicio fiscal 2010, en las irregularidades marcadas con los números 18 y 19, por los daños causados a la Hacienda Pública Municipal del H. Ayuntamiento referido, en atención a las razones expuestas en los considerandos **quinto y sexto** de la presente resolución definitiva, cantidad que deberán depositar y justificar en los términos ordenados en el considerando sexto.

**TERCERO.-** Se impone a los servidores públicos, ----- Ayuntamiento de Xochistlahuaca, Guerrero, durante el ejercicio fiscal 2010, una sanción económica administrativa resarcitoria e inhabilitación previstas en el artículo 62-Bis fracciones IV y VI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero Número 564 de fecha veinticuatro de marzo de dos mil nueve, consistente en una multa e inhabilitación al primero una multa de seiscientos días de salarios mínimos vigente en la Capital del Estado que equivale a la cantidad de **\$32,682.00 (Treinta y Dos Mil Seiscientos Ochenta y Dos Pesos 00/100 M.N)**, así como la inhabilitación temporal de diez años, para desempeñar cargos o empleos de servicio público; a la segunda una multa de quinientos ochenta días de salario mínimo vigente en la Capital del Estado; que equivale al monto de **\$31,592.60 (Treinta y Un Mil Quinientos Noventa y Dos Pesos 60/100 M.N)**, así como la inhabilitación temporal de nueve años ocho meses, para desempeñar cargos o empleos de servicio público; al tercero una multa de quinientos noventa días de salario mínimo vigente en la Capital del Estado; que equivale a la cantidad de **\$32,137.30 (Treinta y Dos Mil Ciento Treinta y Siete Pesos 30/100 M.N)**, así como la inhabilitación temporal de nueve años cuatro meses, para desempeñar cargos o empleos de servicio público municipal y al cuarto una multa de quinientos setenta días de salario mínimo vigente en la Capital del Estado que equivale al monto de **\$31,047.90 (Treinta y Un Mil Cuarenta y Siete Pesos 90/100 M.N.)**, así como la inhabilitación temporal de nueve años seis meses, para desempeñar cargos o empleos de servicio público, en términos del considerando sexto del presente fallo, cantidades que deberán depositar y justificar en los términos ordenados del referido considerando..."

**LO SUBRAYADO ES PROPIO**

También, se aprecia de la demanda que la parte actora solicitó la medida cautelar a efecto de que no se hicieran efectivas las sanciones impuestas en la resolución impugnada a los CC. -----

Además, de las constancias procesales, se advierte del acuerdo de fecha **diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve**, que la Sala Regional concedió la suspensión para el efecto siguiente:

**"(...) para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado**

**en el que se encuentran**, ya que con tal providencia cautelar no se sigue perjuicio a un evidente interés social, no se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio."

#### **LO SUBRAYADO ES PROPIO**

Y por último, que la autoridad demandada en el presente recurso manifestó que le afecta que la Sala Regional haya otorgado a los actores la medida cautelar respecto de todas las sanciones que les fueron impuestas en la resolución impugnada, ya que considera que no procede la suspensión por la inhabilitación para desempeñar cargos o empleos de servicio público, porque contraviene el orden público e interés social.

De lo antes relacionado, esta Sala Superior determina que es **fundado** el agravio de la parte recurrente, en virtud de que el Magistrado de la Sala Regional inobservó que la resolución administrativa impugnada, contiene tres tipos de sanciones de diferente naturaleza la primera es la indemnización, la segunda es la multa y la tercera es la inhabilitación para desempeñar empleos o cargos dentro del servicio público, por lo que no es dable que haya concedido la medida cautelar de forma genérica, estableciendo que se concede la suspensión de los actos impugnados para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran hasta en tanto se dicte la resolución correspondiente.

Ello es así, debido a que si bien procede el otorgamiento de la medida cautelar respecto de las sanciones económicas relativas a la **indemnización** y la **multa**, ya que de no concederse puede afectar irreversiblemente la economía de los actores, y de concederse no se deja sin materia el procedimiento, ni se lesionan derechos de terceros, ni se ocasiona daño al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público a que se refiere el artículo 71 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Sin embargo, el otorgamiento de la medida cautelar no procede respecto de la sanción consistente en la **inhabilitación para desempeñar cargos o empleos en el servicio público**, toda vez que con su otorgamiento si se contraviene el orden público e interés social, en virtud que dicho interés se encuentra salvaguardado por la suspensión definitiva de los servidores, esto es, por el impedimento formal de que desempeñen un cargo público en un determinado tiempo, y en el caso, si en sentencia definitiva se reconociera la

validez de la resolución impugnada, implicaría la afectación al interés público, puesto que se permitiría a dichos servidores públicos continuaran en su función.

En apoyo de esta consideración, se cita la jurisprudencia 2a./J. 251/2009, con número de registro 165404, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que prevé lo siguiente:

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA EL ACTO CONSISTENTE EN LA INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO.** La referida sanción es un acto de interés social y público contra el cual no procede otorgar la suspensión en el amparo, en virtud de que involucra el bienestar del orden social de la población en materia de seguridad pública y tiene como fin excluir al servidor público de la prestación del servicio por estimar que no está capacitado para participar en él por haber incurrido en la comisión de alguna infracción administrativa, y con la concesión de la medida cautelar se afectaría el interés social, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y que se excluya, a aquellas personas que no son idóneas para tal fin. En consecuencia, es improcedente conceder la suspensión solicitada, por no satisfacerse el requisito previsto en el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, dado que se impediría la ejecución de un acto tendente al debido desempeño de la función pública y se estaría privilegiando el interés particular del quejoso sobre el interés de la colectividad. No es obstáculo para la anterior consideración que la inhabilitación impuesta al quejoso sea una sanción de carácter temporal en términos del artículo 53, fracción VI, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues dicha inhabilitación constituye la exclusión total del sancionado en el servicio público por un tiempo de duración de la sanción, por virtud de haberse considerado que no es apto para el desempeño de la función pública.

**LO SUBRAYADO ES PROPIO**

De lo anterior, es que **este Pleno considera que no procede el otorgamiento de la medida cautelar respecto de la sanción consistente en la inhabilitación de los cargos o empleos en el servicio público,** impuesta a los CC. -----, ya que de concederse se afectaría el interés público contraviniendo lo dispuesto por el artículo 71 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, toda vez que si en sentencia definitiva se reconociera la validez de la resolución impugnada, implicaría la afectación al interés público, en el

entendido que la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y que se excluya, a aquellas personas que no son idóneas para tal fin.

En las narradas consideraciones resulta **fundado** el único agravio expuesto por la parte recurrente, por lo que en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado número 763, otorga a esta Sala Colegiada procede a **MODIFICAR** el acuerdo de fecha **diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve**, dictado por el Magistrado de la Sala Regional Ometepec de este Tribunal de Justicia Administrativa, en el expediente número **TJA/SRO/083/2019**, en la parte atinente a la inhabilitación, no así respecto de las sanciones económicas respecto de las que fue concedida la suspensión previo pago de garantía, en virtud de que estas sanciones no fueron parte de la litis del presente recurso; en consecuencia, el pronunciamiento de la medida cautelar es para los efectos siguientes:

**SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS, únicamente respecto de las sanciones económicas, relativas a la indemnización resarcitoria y las multas**, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran hasta en tanto se dicte la resolución correspondiente, tomando en consideración que con dicho otorgamiento no se causa perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público, y tampoco se deja sin materia el procedimiento.

Por otra parte, **se NIEGA LA MEDIDA CAUTELAR por cuanto a la sanción consistente en la inhabilitación de los cargos o empleos en el servicio público, impuesta a los CC. -----**  
**---**, ya que de concederse se afectaría el interés público contraviniendo lo dispuesto por el artículo 71 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en virtud de que si en sentencia definitiva se reconociera la validez de la resolución impugnada, implicaría la afectación al interés público, en el entendido que la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y que se excluya, a aquellas personas que no son idóneas para tal fin; cabe invocar al respecto la tesis de jurisprudencia 2a./J. 251/2009, con número de registro 165404, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA EL ACTO CONSISTENTE EN LA INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO".

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 190 y 218 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado número 763, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Es **fundado** el único agravio expuesto por la autoridad demandada en el recurso a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/518/2022**, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se **MODIFICA** el acuerdo de fecha **diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve**, dictado en el expediente número **TJA/SRO/083/2019**, de conformidad con los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

**TERCERO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

**CUARTO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado número 763.

Así lo resolvieron por unanimidad los CC. Magistrados MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, HÉCTOR FLORES PIEDRA, EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS y LUIS CAMACHO MANCILLA, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA**  
MAGISTRADA PRESIDENTE

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODÍNEZ VIVEROS**  
MAGISTRADA

**DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA**  
MAGISTRADO

**DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**  
MAGISTRADA

**LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA**  
MAGISTRADO

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Esta hoja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TJA/SRO/083/2019, referente al toca TJA/SS/REV/518/2022, promovido por la autoridad demandada en el juicio de origen.